

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 67

RADICACIÓN: 2021-00226

Santiago de Cali, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurado por medio de apoderado judicial por **CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ**, en contra de **EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ**, a virtud del escrito presentado por las partes, y que fue aceptado por auto de fecha

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

Los hechos esgrimidos en la demanda, así se extractan:

1. El señor CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ, fue demandado por la madre de su hijo EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ, señora GLADYS SANCHEZ CORTES, proceso que correspondió a este despacho, el 17 de noviembre de 2011, dentro del cual se acordó que aportaría cuota alimentaria en la suma de \$200.000 mensuales y cuotas extras de igual valor en fechas de primas, las cuales se incrementarían conforme al I.P.C. **2.** El demandante tiene otros hijos y responsabilidades económicas. **3.** El demandado, EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ, cumplió la mayoría de edad y no ingresaba a estudios superiores, pese a tener cupo en la Universidad del Valle, por lo que solicitó se le suspendiera la cuota alimentaria, solicitud que fue resuelta negativamente por el despacho. **4.** EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ, en el año 2015 informó a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali que había sido admitido en la Universidad del Valle en el área de Licenciatura en Educación Popular para el segundo semestre del 2015, y en consecuencia de ello, el demandante el 04 de diciembre de 2020 solicitó a la Policía Nacional y a la Universidad del Valle, información respecto del cumplimiento de los deberes educativos por parte del demandado, contestando la POLICIA NACIONAL, que el señor OVIEDO

SANCHEZ se encontraba retirado del servicio de salud desde el 16 de mayo de 2020, ya que el último soporte de estudio era del segundo periodo de 2019. Sin embargo, la Universidad negó la solicitud, atendiendo la privacidad del demandado. **5.** El demandado ha argumentado no haber terminado estudios debido a situaciones relacionadas con su pensum. **6.** El señor CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ, le ha propuesto al demandado fórmulas de arreglo, y éste contrapropuestas, sin llegar a acuerdo alguno de exoneración. **7.** El demandante procedió a agotar la conciliación extrajudicial, audiencia que se declaró fracasada.

Con fundamento en la reseña fáctica expuesta, solicita:

- 1.** Se le exonere de la cuota alimentaria fijada a favor de EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ fijada por este despacho el 17 de noviembre de 2001.
- 2.** Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se oficie a la entidad pagadora para que no siga generando los descuentos de nómina.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue remitida directamente al correo electrónico institucional del juzgado, y avocada la misma, mediante auto No. 731 del 30 de agosto de 2021, se admitió una vez subsanada, ordenándose la notificación al demandado, acto cumplido, conforme al Decreto 806 de 2020, el día 22 de noviembre de 2021, quien dio contestación a la demanda mediante apoderada judicial. Habiéndose fijado fecha para audiencia, mediante providencia No. 228 del 10 de marzo de 2022, a verificarse el día 26 de mayo de la anualidad, las partes presentaron escrito contentivo del acuerdo a que llegaron sobre el objeto del proceso, coadyuvado por la apoderada del demandado, solicitando se dicte sentencia que lo apruebe, que se levanten las medidas cautelares y no haya condena en costas, escrito que fue aceptado por auto de sustanciación No. 124-A, renunciando a término de notificación y ejecutoria. Por consiguiente, se profiere la decisión de fondo correspondiente, por fuera de audiencia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, en tanto esta funcionaria judicial tiene competencia la Juez para conocer del asunto; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley, las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente mediante sus apoderados.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud si en cuenta se tiene la copia del registro civil de nacimiento del demandado, que demuestra la relación de parentesco que lo une al demandante.

4.3. Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido al debate judicial, hace relación a la obligación de dar alimentos, consagrada en la ley Civil (Art. 411 y ss.), atendiendo primordialmente el vínculo de consanguinidad, y los clasifica en congruos y necesarios. A los descendientes se les deben los primeros, es decir, "los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social".

4.4. Conforme al artículo 413 del C.C., los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de 21 años, entiéndase de 18 años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio.

4.5. Ahora, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.C. los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda y que, llegada la mayoría de edad, no podrá pedirlos aquel a quien se le deben alimentos necesarios, a no ser que, por algún impedimento físico o mental, se halle imposibilitado para subsistir por sus propios medios.

4.6. En el recto alcance que ha dado la jurisprudencia de la Corte Suprema a la norma citada, ha establecido que se deben alimentos al hijo que estudia, pese a la mayoría de edad, salvo que se demuestre que subsiste por sí mismo, que dispone de bienes o rentas de donde pueda derivar su sostenimiento, en cuanto esa especial circunstancia lo coloca en una imposibilidad de procurarse sus propios medios de subsistencia.

Por su parte, la Corte constitucional, al abordar el tema en sede de tutela, expresó que: *"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*¹

En la misma sentencia, concluyó así: "la obligación alimentaria que deben los padres a los hijos es: (i) Por regla general, hasta la

¹ Sentencia T-854/12

mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”.

4.7. En este orden, la exoneración de los alimentos prestados, sea por acuerdo entre las partes o por decisión judicial o administrativa, tiene lugar cuando desaparecen las condiciones que motivaron el establecimiento de la cuota, como cuando el alimentario adquiere la capacidad para desenvolverse como persona autónoma, ha alcanzado una profesión u oficio, desempeña una actividad laboral dependiente o independiente, ha conformado una familia, en fin, cuando ha tomado las riendas de su vida, en ejercicio de su autonomía personal, y como persona adulta debe emprender su esfuerzo personal para velar por su propio sostenimiento.

4.8. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el demandante pretende la exoneración de la cuota alimentaria a su cargo, en razón a que el demandado, persona mayor de edad, fue admitido en la Universidad del Valle, en Licenciatura en Educación Popular para el segundo semestre del 2015, según informó a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, y conforme a la información suministrada por la Policía Nacional, el último soporte de estudios correspondió al segundo semestre del 2019, por lo cual fue retirado del servicio de salud desde el 16 de mayo de 2020.

Por su parte, el demandado se opuso a lo pretendido, manifestando que tiene 24 años, se encuentra inscrito en el programa de Filosofía en la Universidad del Valle, y que no ha podido culminar sus estudios por diferentes razones que esgrime.

4.9. No obstante la controversia así planteada, las partes han logrado dirimir sus diferencias, a través de la conciliación, mecanismo alternativo de resolución de conflictos, mediante la autocomposición y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales, conducta procesal que es admisible, teniendo en cuenta que la Ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, establece en el artículo 3º que “La

conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial”,

4.10. De acuerdo a lo anterior, y como quiera el acuerdo expresado de manera libre y voluntaria por las partes, que satisface sus intereses mutuos, se encuentra ajustado al derecho sustancial, y en atención a que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el Art. 11º del C.G.P., con fundamento en la ley en cita, será acogido en esta providencia, sin disponer condena en costas a virtud del acuerdo a que llegaron las partes.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes, dentro del proceso de **EXONERACIÓN** de cuota alimentaria promovido por el señor **CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ**, en contra del señor **EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ**, que consiste en lo siguiente:

1.1. El demandante, CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ, **QUEDA EXONERADO** de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia No. 322, del 17 de noviembre de 2011, por valor de 200.000 pesos mensuales, más una cuota extra en junio y diciembre por el mismo valor, a favor de su hijo, **EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ**, modificada mediante conciliación celebrada ante la Comisaria Tercera de Familia Barrio Los Guaduales, el 05 de marzo de 2014, a la suma de \$580.000 pesos mensuales, más el 50% de los gastos escolares tales como matrícula, uniformes, útiles escolares y vestuario, este último en los meses de junio y diciembre, **a partir del mes de septiembre de 2022.**

1.2. Entretanto, **de abril a agosto del 2022**, el señor CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ continuará suministrando en favor de su hijo **EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ**, **una cuota alimentaria por valor de 350.000 pesos mensuales, más una cuota adicional en junio por el mismo valor (\$ 350.000)**, sumas que consignará el día 30 de cada mes, en la en la cuenta DAVIPLATA No. 3168799211 a nombre de **EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ** con cedula de ciudadanía 1144199804.

1.3. El señor CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ se obliga a pagar la suma de **500.000 pesos, el 01 de diciembre de 2022**, que será destinada para apoyar los gastos del grado en el programa de Licenciatura en

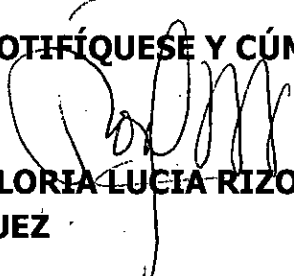
Filosofía de su hijo EDER ESTIVEN OVIEDO SANCHEZ, valor que será consignado en la cuenta antes referida.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO del embargo y retención de la pensión mensual que devenga el demandado, señor CAMPO ELIAS OVIEDO SUAREZ en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, así como de las cuotas extras de junio y diciembre. Líbrese por secretaria la correspondiente comunicación.

TERCERO: ABSTENERSE de CONDENAR en costas.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 72

Fecha: mayo 9 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario